

La transcripción del documento, escrito en latín, va acompañada de abundantes notas en las que se señalan los errores y omisiones de Flaminio.

J. Russell Major escribe sobre *The Assambly at Paris in the summer of 1575*. Se trata de unos estados generales, convocados por Enrique III, con la finalidad de obtener subsidios económicos, con frecuencia olvidados por los historiadores. Ciertamente, señala Russell, nada importante se determinó en la asamblea. Sin embargo es expresiva de la naturaleza de la monarquía y de la actividad de los participantes, de los que el autor da cuenta minuciosa, así como de sus tomas de posición.

Linda Fowler lleva a cabo un extenso y documentado estudio titulado *Recusatio iudicis in civilian and canonist Thought*. Estudia, en primer lugar, el Derecho justinianeo tanto por lo que se refiere a los textos legislativos, que se contienen principalmente en las Novelas, como a los autores de la época. Estudia igualmente la recepción del Derecho justinianeo en los legistas de la Edad Media, y finalmente la legislación canónica y las diversas posiciones de los canonistas.

Inicialmente recusación y apelación eran tratadas conjuntamente, y Alejandro III aplica a ambas las mismas disposiciones. Lucio III es el primero en distinguir entre apelaciones y recusaciones en el campo legislativo. Hugocío, con gran precisión, señala, poco tiempo después, que la apelación se dirige contra la sentencia, mientras la recusación contra la audiencia en juicio.

Son muchos los problemas tratados por los canonistas y las posteriores decretales pontificias relativas a la recusación: si se trata de un derecho natural, si el motivo de la recusación es un crimen oculto o manifiesto, si es o no necesario probar el motivo de la recusación, qué juez ha de sustituir al recusado, durante qué fases del juicio es posible plantear la recusación, los motivos de recusación, etc.

En el ámbito secular, las diversas ciudades italianas y reinos seguían praxis muy distintas.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE

RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

PIERO PELLEGRINO,

I provvedimenti interlocutori nella teoria canonistica delle impugnazioni,
1 vol. de 238 págs.,
Ed. CEDAM, Padua, 1969.

Proceder a una simple reseña del presente trabajo, ofrece sus dificultades. Su autor hace un estudio de las resoluciones interlocutorias en el proceso canónico, tanto desde el punto de vista histórico como del derecho actualmente vigente. Fundamentalmente va dirigido a determinar las posibilidades de impugnación de estos pronunciamientos judiciales, ya tengan la forma de decreto ya la de sentencia.

En principio pudiera pensarse que se trata de un trabajo de investigación pura, por el que se intentara, sirviéndose de los conocimientos que proporciona la historia jurídica, llegar a profundizar acerca de la naturaleza de tales resoluciones, sus diferenciaciones peculiares y descubrir, por último, a la luz de las aportaciones de la doctrina jurídica y de la interpretación que ofrece la jurisprudencia, sus diversas posibilidades de impugnación.

En el trabajo que se comenta existen materiales suficientes procedentes de fuentes históricas, doctrinales y jurisprudenciales, como para que, el esfuerzo científico realizado por su autor, merezca toda clase de elogios; tanto por la abundancia del material recogido, como por la extensión con que la investigación ha sido realizada. Sin embargo, este pacífico esfuerzo investigador de Pellegrino, se nos convierte en polémico, en razón de la tesis que sustenta, desde el principio de su exposición. Tesis patentemente expuesta en la introducción de la obra, en donde se fija una postura que puede ser calificada como expresiva del programa de política procesal que el autor profesa. Tesis que se manifiesta a lo largo de todo el desarrollo del trabajo (vid. especialmente, y a título de ejemplo, las págs. 147-155 y 202-217) y que resplandece llamativamente en sus últimas

páginas. En el último capítulo, sirviéndose del dato jurisprudencial interpretativo de un determinado texto legal —el c. 1880, 6.º—, por el que éste es entendido con cierta amplitud, con equidad, en conformidad además con la tradición canónica, se termina por deducir que el Tribunal de la Rota Romana, en sus definiciones, se había visto como obligado a traicionar los dictados mismos del texto legal positivo en razón, viene a decir, de que el proceso canónico, tal como el Codex lo hubo disciplinado, no sirve al fin de la Iglesia. Entiende que el proceso canónico vigente se sirvió demasiado de la doctrina positivista que inspiró al proceso del derecho secular de la última época, sometido a la influencia de la doctrina procesal alemana, luego acogida en Italia por Chiovenda y recibida posteriormente, en la doctrina procesal canónica, por obra de Roberti.

Partiendo de ciertas tendencias críticas surgidas dentro de la misma ciencia procesal moderna, en relación a los abusos que pueden derivar del excesivo rigor del formalismo imperante, procedentes especialmente de Satta y Capograssi, y algo en Carnelutti al sostener la primacía del juicio sobre el exceso de valoración del elemento lógico o estructural del proceso, Pellegrino se sitúa en la posición extrema de estimar incompatible con la verdad y la justicia lo que entendemos —al menos así nos lo parece— como avances técnicos proporcionados por la ciencia procesal del último siglo, sin perjuicio de que se le reconozca también sus excesos.

Y no puede decirse que el autor, cuyo trabajo se comenta, desconoce el campo investigado por esta ciencia procesal moderna, sino todo lo contrario, como bien lo acredita en su libro; mas da la impresión, sin embargo, de que todo ello se le muestra, como en abierta oposición a principios como los de *salus animarum, periculum animae, utilitas Ecclesiae, charitas*. Nosotros entendemos, por el contrario, que el orden procesal canónico trasciende a realizaciones objetivas que están fuera del proceso mismo, pero entendemos, a su vez, que si el proceso es el instrumento a utilizar para conseguir la justicia de la decisión, el modo óptimo de obtener esas finalidades está precisamente en la utilización de los instrumentos técnicos que la ciencia procesal de la última época nos ha proporcionado. Lo que pueda ser objeto de correcciones, retoques, reformas —como quiera llamárselas—, perfeccionamiento en fin de algo útil y conveniente, para el autor se muestra como rechazable en bloque.

Tal actitud, conduce al autor, de un lado, a interpretar muy restrictivamente los textos legales, muy pegada su interpretación exclusivamente a la letra, de tal manera que logra poner en evidencia que cualquier otra interpretación que goce de mayor amplitud, que busque el sentido total del precepto, más equitativa incluso, como la hecha por la jurisprudencia rotal en relación al precepto comentado, se le presenta como efecto de la necesidad en que se ha encontrado el Tribunal rotal de enfrentarse al texto legal, y cambiar su sentido conculcándolo; de otro lado, le lleva a postular, para el proceso canónico, la aplicación del principio de elasticidad, tan característico del ordenamiento canónico, sin intentar determinarnos en qué ocasiones, circunstancias, modos, bajo qué límites esa elasticidad debe ser aplicada en sede procesal, con lo que tememos que pudiera ser confundida con la mera voluntad del juez eclesiástico, por no decir con su arbitrariedad.

No, no somos enemigos de la elasticidad del ordenamiento canónico: sólo deseáramos que el autor nos ilustre con mayor precisión acerca de cómo debe ejercer su influencia en sede procesal, al igual que también en ámbito jurídico-material reconocemos que se efectúa, es decir, por medios que no dejan de ser jurídicos, como la dispensa, el privilegio, la tolerancia, o la misma equidad canónica. Quizás, tras esa exposición podamos convencernos de que es nuestra postura la que está equivocada.

Por el contrario, la interpretación que del c. 1880, 6.º ha hecho la jurisprudencia que se cita de la Rota Romana, no deja de presentarse ante nuestra mirada como realizada en cumplimiento de una tarea hermenéutica análoga a la que suele hacer cualquier otro tribunal de justicia en cualquier ordenamiento de Derecho secular cuando se encuentra ante los textos legales y la necesidad de aplicarlos con justicia y acierto, dentro del espíritu del ordenamiento jurídico correspondiente, al caso concreto. No vemos rebeldía ante la norma legal, sino correcta e inteligente interpretación.

Se decía, al comenzar esta reseña, que resultaba difícil realizarla. Podría haberme reducido a relatar friamente el camino de la investigación seguida por Pellegrino, a referir las fuentes utilizadas, a dar testimonio de los problemas concretos que estudia —entre ellos ha de destacar la exposición de la polémica acerca del valor de la Instrucción *Provida Mater Ecclesia* de 1936 en relación con el Codex—, muchos de ellos tratados con gran acierto. Desde este punto de vista nos parece muy positivo el balance que se obtiene. Pero no hubiéramos descubierto el alma del trabajo, su espíritu. Por ello parecía inevitable afrontar este tema de fondo que anima a toda la obra, desde su comienzo hasta su culminación. Hemos preferido, por ello, seguir esta segunda opción que se nos ofrecía. Desde el momento en que dimos fin a su lectura, pensamos que enfocar la reseña del trabajo comentado, desde este punto de vista, proporcionaba su verdadera faz, su conocimiento más cabal, aunque resultara menos detallista.

Puesto a ello, necesariamente ha surgido el punto de vista crítico, la disconformidad con lo que del trabajo se concluye. A pesar de tamaño inconveniente, decidimos seguir por esta línea en nuestro comentario: nos parecía ser el que respondía, más verdaderamente, a la obra que se intentaba reflejar, dentro de los límites que imponía una reseña. Con tal riesgo aceptamos terminar la tarea emprendida: mucha es la variedad de temas tratados por Pellegrino, con referencias múltiples, que ofrecen numerosos aspectos a esa crítica suya, básica y extrema, respecto a la imposible adecuación de la ciencia procesal moderna al proceso canónico. Esto exigiría, por nuestra parte, enfrentarnos con cada uno de esos temas, elaborar con detenimiento, en cada caso, nuestra objeción al autor y nuestra postura al respecto. La obra de Pellegrino, de un tema reducido, al parecer pequeño, resulta enormemente ambiciosa en sus objetivos. En consecuencia: hubiéramos tenido que escribir, con esta ocasión, también nuestro propio libro, un libro polémico.

Ante tantas circunstancias, hemos optado por sujetarnos —en la medida que nos ha sido dado— a los límites que impone una reseña, señalar los temas de la obra reseñada que estimamos fundamentales, sin dejar de mostrar nuestras discrepancias al respecto a pesar de la admiración que el trabajo nos ha causado. Y eso sí, entrar un poco en la liza defendiendo la doctrina procesal moderna que la ciencia jurídica secular de los últimos años nos ha proporcionado. Y todo ello con el más profundo respeto para con el autor, al que no nos duelen prendas al expresarle el más rendido elogio ante la importancia del trabajo realizado, en el que ha patentizado sus dotes notables de estudioso del Derecho secular y canónico, a la vez que de expositor que une, a la claridad de lo que desea decir, la brillantez en el modo de decirlo.

CARMELO DE DIEGO-LORA

DE IUS A DERECHO

SEBASTIÃO CRUZ,

Ius. Directum (Directum) - Dereito (Derecho, Diritto, Droit, Direito, Recht, Right, etc.), 1 vol. de 74 págs.
Distribuidor: Sólivos em Portugal de David Jorge Pereira —Trofa—
Minho (Portugal).
Coímbra, 1971.

¿Por qué una palabra tan importante y comprensiva como *ius* ha desaparecido del habla común, si no es por algún cultismo como «jurista», «jurisprudencia» o por el estilo? ¿Por qué de una manera tan uniforme aquello que se llamaba el *ius* vino a llamarse lo «recto», el «derecho», y no sólo en las lenguas romances, que parten del bajo-latín *directum*, sino en las lenguas germánicas que acuden a la voz equivalente de «richt», de donde «Recht», «right», etc.?

No es inexacto decir que esa pérdida y sustitución se debe a un vulgarismo cristiano, a una disolución de la técnica —del *ars iuris*— en el nuevo moralismo. Lo formalmente ajustado, que eso es precisamente el *ius*, fue suplantado por la conducta recta, la que sigue sin desviaciones el camino que conduce a buen fin, la vía recta —*pes meus stetit in directo*...

Este es un acontecimiento de la más alta importancia para la historia espiritual y cultural, y, naturalmente, también para la historia jurídica.

Don Sebastião Cruz, que ya había escrito hace unos años (*Boletín de la Facultad de Derecho de Coímbra*, 61 (1966) -43-156) un breve artículo sobre el tema, nos presenta ahora un desarrollo cabal de su investigación, una exposición la más completa que exista sobre este importante